

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Universidad del Valle remite respuesta a nuestro oficio 192 por medio del cual se le solicitaba designación de perito, informando la imposibilidad de efectuar el nombramiento de perito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali 01 de marzo de 2017

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2014-00161-00
DEMANDANTE: VALENTIN CARBALI LERMA Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUIE DE PRADERA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 103

Acorde con la constancia secretarial que antecede, en atención a oficio remitido por la Universidad del Valle – Director Escuela de Medicina por medio del cual informa la imposibilidad de efectuar designación de médico especialista en el área de Ginecología y Obstetricia por cuanto el número de docentes es reducido sin que pueda darse cumplimiento a dicho requerimiento, dado el cumulo de trabajo y las funciones que como docentes deben cumplir los mismos (fl. 218-219 C-Ppal). Así las cosas se pondrá en conocimiento de la parte actora petente de la prueba, la respuesta emitida por la Universidad del Valle, para que se pronuncie respecto de ella, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que informe a este despacho judicial la entidad donde se puede realizar el peritaje solicitado.

Se le recuerda a la apoderada judicial que los términos judiciales de decreto y recaudo probatorio se encuentran establecidos en el inciso final del artículo 180 y artículo 181 del C.P.A.C.A, términos que en el caso de autos sobrepasan lo indicado, toda vez que el decreto de pruebas se realizó en la audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2014 (fl. 164 C-Ppal).

Así las cosas se hace imperioso que la parte actora informe dentro del plazo concedido (10 días) la entidad que cuenta con los especialistas y disponibilidad de realizar la prueba decretada de peritaje, señalándole que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P es deber de las partes y sus apoderados prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de cerrar el periodo probatorio, sin perjuicio que en una eventual segunda instancia pueda ser objeto de valoración (Numeral 2 Art. 212 C.P.A.C.A).

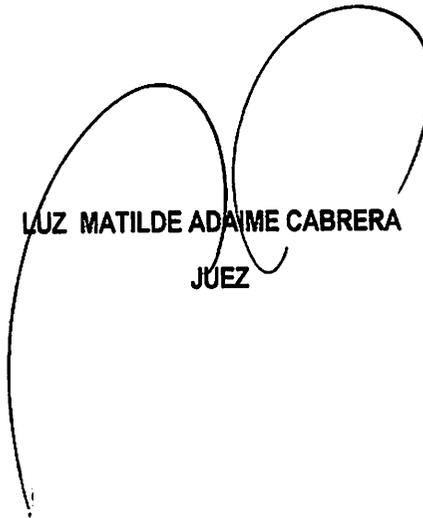
En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la respuesta emitida por la Universidad del Valle – Director escuela de medicina (fl. 218-219 C-Ppal), para que se pronuncie respecto de ella, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que informe a este despacho judicial la entidad donde se puede realizar el peritaje solicitado.

Se le recuerda a la apoderada judicial que los términos judiciales de decreto y recaudo probatorio se encuentran establecidos en el inciso final del artículo 180 y artículo 181 del C.P.A.C.A, términos que en el caso de autos sobrepasan lo indicado, toda vez que el decreto de pruebas se realizó en la audiencia inicial celebrada el día

18 de agosto de 2014 (fl. 164 C-Ppal). Así las cosas se hace imperioso que la parte actora informe dentro del plazo concedido la entidad que debe realizar la prueba decretada de peritaje, señalándole que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P es deber de las partes y sus apoderados prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de cerrar el periodo probatorio, sin perjuicio que en una eventual segunda instancia pueda ser objeto de valoración (Numeral 2 Art. 212 C.P.A.C.A).

NOTIFIQUESE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No: 76001 33 33 004 2014 00275 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO CANIQUI BENITEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
- CAPRECOM EPS

Auto de Sustanciación No. 102

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio No. 401 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se **CONFIRMÓ** el Auto interlocutorio No. 980 del 09 de noviembre de 2015, proferido por este Despacho Judicial, en el cual se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la PREVISORA S.A. a las aseguradoras QBE SEGUROS S.S. (antes QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.), ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIAA S.A.) y **CONDENÓ** en costas al recurrente por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto de la condena en costas a la parte recurrente la misma se liquidara una vez se profiera sentencia dentro del presente asunto.

Por otro lado visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

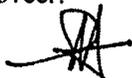
De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM E.P.S.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG, allegó memorial obrante a folio 355 a 356 del cuaderno principal. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017.

Sírvase proveer.



LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.	76-001-33-33-004-2014-00217-00
DEMANDANTE:	ANA CONSUELO GUTIERREZ RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO:	RED SALUD DE ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 101

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG, informa a través de oficio consecutivo 287 del 17 de febrero de 2017¹, el valor a sufragar por concepto de gastos de pericia y honorarios de perito designado para rendir la experticia requerida, el cual se fija en diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMMLV) equivalentes a Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ciento Setenta Pesos Mcte (\$7.377.170), los cuales deberán ser consignados según las indicaciones anotadas en dicho oficio.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG, señalándole que, conforme al numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, igualmente se le advierte que de no cumplir con todo lo concerniente a la práctica de la prueba se entenderá desistida, en los términos establecidos en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, el contenido de la respuesta allegada por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG visible a folio 355 a 356 del Cuaderno Principal, recordándole que conforme lo señala el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, igualmente se le advierte que de no cumplir con todo lo concerniente a la práctica de la prueba se entenderá desistida, en los términos establecidos en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 2 de marzo / 2017

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

SECRETARIA, 

¹ Folio 355 C. Ppal

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca, allegó memorial obrante a folio 201 del expediente. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017.

Sírvase proveer.



LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.	76-001-33-33-004-2014-00418-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS
DEMANDADO:	INPEC Y CAPRECOM E.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca, informa a través de oficio de fecha 23 de febrero de 2017¹, los documentos requeridos para la realización de la experticia encomendada.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca, señalándole que, conforme al numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, igualmente se le advierte que de no cumplir con todo lo concerniente a la práctica de la prueba se entenderá desistida, en los términos establecidos en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, el contenido de la respuesta allegada por por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca visible a folio 201 del expediente, recordándole que conforme lo señala el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, igualmente se le advierte que de no cumplir con todo lo concerniente a la práctica de la prueba se entenderá desistida, en los términos establecidos en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

2 de marzo / 2017

SECRETARIA

¹ Folio 201 C. Ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

RADICADO: 76001-33-33-004-2015-00106-00.
DEMANDANTE: AUGUSTO VAQUIRO POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

RADICADO: 76001-33-33-004-2015-00106-00.
DEMANDANTE: AUGUSTO VAQUIRO POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DESAJ
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Finalmente, obra a folio 106 del expediente, poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, al Dr. CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día **dieciséis (16)** de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las **once de la mañana (11:00 AM)** en la sala de audiencia No. 06, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>25</u> De <u>2 - MARZO 2017</u> La Secretaria <u>LMH</u> LUISA MARÍA HUÉRTAS SUAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

RADICADO: 76001-33-33-004-2016-00029-00.

DEMANDANTE: ABRAHAM QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

*{**}*

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

RADICADO: 76001-33-33-004-2016-00029-00.
 DEMANDANTE: ABRAHAM QUIÑONEZ QUIÑONEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DESAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Finalmente, se encuentra visible a folio 96 del cuaderno principal, poder otorgado por la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, a la Dra. MÓNICA ARELLANO ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.094.207 y T.P. No. 164.211 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido. Así mismo, obra a folio 106 del expediente, poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 AM) en la sala de audiencia No. 06, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. MÓNICA ARELLANO ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.094.207 y T.P. No. 164.211 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 96 del expediente.
- 3.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>25</u> De <u>02 - MARZO - 2017</u> La Secretaria <u>SL</u> LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 097

RADICADO: 76001-33-33-004-2015-00171-00.

DEMANDANTE: ANED SALGADO MORALES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

*{**}*

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejulgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

RADICADO: 76001-33-33-004-2015-00171-00.
 DEMANDANTE: ANED SALGADO MORALES Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DESAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Finalmente, se encuentra visible a folio 473 del cuaderno 2, poder otorgado por la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, al Dr. CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y T.P. No. 199.386 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido. Así mismo, obra a folio 495 del cuaderno 2, poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM) en la sala de audiencia No. 06, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al Dr. CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y T.P. No. 199.386 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 473 del cuaderno 2.
- 3.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 495 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

<p align="center"> JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>25</u> De <u>Marzo 2 de 2017</u> La Secretaria <u>[Firma]</u> LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : 760013333-004-2016-00204-00
Accionante : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
Accionando : MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI
Acción : POPULAR

Auto de Sustanciación No. 096

Una vez vencido el termino de traslado a la entidad vinculada, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por el cual,

DISPONE:

1. **CÍTESE** a las partes y a la Procuradora Delegada ante este ante este despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar. Para ello, el representante legal de las entidades deberá reunirse con el Comité de Conciliación, y el asesor Jurídico, a efectos de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

SEÑÁLESE como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 PM) en la sala de audiencias No. 06 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las consecuencias previstas en inciso 2º del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JAIRO RAFFAN MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.821.680 y T.P. 106.664 del C. S. de la J., como apoderado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 108 del expediente.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS CIFUENTES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.565 y T.P. No. 181.742 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.323.329 y T.P. No. 158.997 del C. S. de la J., como apoderada de EMCALI, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 51 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAJME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25
De 3 de marzo/2017

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MARITZA GUZMAN DIAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

RADICACION: 76001-33-33-004-2014-00514-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95

En Audiencia Inicial celebrada del 11 de marzo de 2016, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 279, concedió recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali.

El recurso de alzada se surtió en El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el cual decidió en Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2016:

“PRIMERO: CONFÍRMESE el auto No. 279 del 11 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santiago de Cali- Valle del Cauca, por medio del cual se negó el decreto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo anterior procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 19 de diciembre de 2016 y en el estado del presente proceso a continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se recalca a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
(..)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Municipio de Cali, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescindiera de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. del 19 de diciembre de 2016, y en consecuencia se ordena:

CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25.

de 02 Marzo 2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: NELLY MURILLO MENA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

RADICACION: 7600-33-33-004-2015-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94

En Audiencia Inicial celebrada del 11 de marzo de 2016, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 279, concedió recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali.

El recurso de alzada se surtió en El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el cual decidió en Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2016:

“PRIMERO: CONFÍRMESE el auto No. 279 del 11 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santiago de Cali- Valle del Cauca, por medio del cual se negó el decreto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo anterior procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia d del 19 de diciembre de 2016 y en el estado del presente proceso a continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se recalca a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Municipio de Cali, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. del 19 de diciembre de 2016, y en consecuencia se ordena:

CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ/MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 02 Mayo 2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EXPEDIENTES: 760013333004-2015-00147-00
DEMANDANTES: PABLO VICENTE CORAL CHINGAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA.

Así las cosas, es importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Municipio de Cali, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de

decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 9: AM en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería al Dr. **FAVIO HUMBERTO ARIAZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y T.P. # 63662 Del C.S. de la J, como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 362 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ/MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 02 Marzo 2017

L. S. [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00256-00
DEMANDANTE: ANALIDA GOMEZ MELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 92.

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora **ANALIDA GOMEZ MELO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa que ya ha transcurrido más de tres meses sin que la parte interesada haya retirado los oficios para remitir por servicio postal autorizado el auto que admitió la adición de la demanda, la demanda y anexos a la Entidad demanda y al Ministerio Publico, lo anterior con el objeto efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto No. 1273 del 31 de octubre de 2016, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha carga dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la adición a la Entidad demandada y al Ministerio Público, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 25.
De 02/03/2017.
LA SECRETARIA. [Firma]

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante Auto de sustanciación No. 008 del 13 de enero de 2017, este Despacho requirió al togado de la parte actora para que allegara las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la misma, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo.

Como quiera que el togado de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, que opera como sanción por la inactividad de la parte que promovió el respectivo trámite, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde. Se entiende entonces que, la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaura la señora **DEIFA MARY UZURRIAGA LASSO** mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

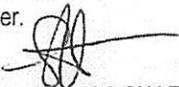
mr.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>25.</u> Del <u>02 MARZO 2017</u> Secretaria, <u>[Firma]</u> LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ</p>

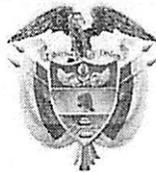
SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: Mediante oficio No. 1066 DEL 23 de junio de 2016, retirado por la autorizada de la parte demandante el 27 de junio de 2016, se remitió al señor DUBER ADRADA CAPERA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de que dicha institución actué como perito y determine la pérdida de la capacidad laboral del mismo, con ocasión a los hechos objeto de la Litis. No obstante a la fecha la parte actora no ha informado los trámites realizados para tendientes a obtener dicho dictamen.

De otro lado se informa se encuentra pendiente de incorporar y poner en conocimiento la respuesta allegada por la doctora ANGELICA MARIA VELEZ ALVAREZ, jefe de procesos judiciales de CAPRECOM E.I.C.E (fls 128-129 cdo principal)

Sírvase proveer.


LUIZA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76-001-33-33-004-2015-00075-00
DEMANDANTE:	DUBER ADRADA CAPERA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 82

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no ha acreditado al Despacho las gestiones realizadas tendientes a recaudar la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio no. 646¹, por medio de la cual se ordenó remitir a costa de la parte demandante al señor DUBER ADRADA CAPERA, con la historia clínica y su transcripción en coordinación con el INPEC a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que dicha entidad actué como perito y determine la pérdida de la capacidad laboral del mencionado señor, con ocasión a las heridas padecidas el 25 de agosto de 2013, el Despacho PROCEDERÁ A REQUERIR a la parte en mención para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe y acredite las gestiones adelantadas ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, so pena de entender desistida la misma de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.², y 178 del C.P.A.C.A.³.

De otra parte, el Despacho INCORPORARÁ Y PONDRÁ EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada por la doctora ANGELICA MARIA VELEZ ALVAREZ, en calidad de jefe de procesos judiciales de CAPRECOM E.I.C.E visible a folios fls 128-129 cdo principal,

¹ dictado en audiencia inicial (fl 94)

² Deberes de las partes y de sus apoderados son deberes de las partes y de sus apoderados (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

³ **Desistimiento Tácito**- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre y cuando no haya operado la caducidad.

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2015-00075-00
DEMANDANTE: DUBER ADRADADA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe y acredite las gestiones adelantadas ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** tendientes a recaudar la prueba pericial, consistente en determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor **DUBER ADRADA CAPERA**, con ocasión a las heridas padecidas el 25 de agosto de 2013, so pena de entender desistida la misma, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P, y 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada por la doctora **ANGELICA MARIA VELEZ ALVAREZ**, en calidad de jefe de procesos judiciales de **CAPRECOM E.I.C.E** visible a folios fis 128-129 cdo principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 2 de marzo 2014

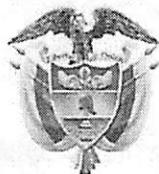
LA SECRETARIA, 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: Se encuentra pendiente de incorporar y poner en conocimiento la respuesta allegada por el INPEC, visible a folios 121-151 cdo principal.

Sírvase proveer.

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2015-00185-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CAICEDO SALAZAR.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 80

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **INCORPORARÁ Y PONDRÁ EN CONOCIMIENTO**, la respuesta allegada por el INPEC visible a folios 121-151 cdo principal, por el término de tres (3) días conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, para que las partes ejerzan su derecho de defensa.

Cumplido el término señalado anteriormente, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, realice las gestiones pertinentes ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a su costa la entidad actúe como perito y determine la pérdida de la capacidad laboral del señor **LUIS CARLOS CAICEDO** con ocasión a las heridas padecidas el 3 de octubre de 2014. Así mismo, **deberá acreditar** dichas gestiones ante el Juzgado, so pena de entender desistida la misma de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P¹, y 178 del C.P.A.C.A²

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el INPEC visible a folios 121-151 cdo principal, por el término de tres (3) días conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, para que las partes ejerzan su derecho de defensa.

¹ Deberes de las partes y de sus apoderados son deberes de las partes y de sus apoderados (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

² **Desistimiento Tácito**- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre y cuando no haya operado la caducidad.

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2015-00185-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CAICEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Cumplido el término señalado en numeral anterior se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, realice las gestiones pertinentes ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a su costa la entidad actúe como perito y determine la pérdida de la capacidad laboral del señor **LUIS CARLOS CAICEDO** con ocasión a las heridas padecidas el 3 de octubre de 2014. Así mismo, **ACREDITE** dichas gestiones ante el Juzgado, so pena de entender desistida la misma de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P, y 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Auto No.

25

De

2 DE MARZO 2017

LA SECRETARIA,



SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: Mediante Auto No. 1339 del 16 de noviembre de 2016, el Despacho se solicitó al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS que en el término de diez (10) días allegaran la historia clínica con su respectiva transcripción firmada y certificada del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA. Para ello se advirtió que en virtud del principio de colaboración, el apoderado judicial de la parte actora debía retirar los oficios que al respecto expidiera la Secretaría, efectuar los pagos que requirieran las entidades e imprimirle el trámite correspondiente, a efectos de que dichas pruebas fueran allegadas al plenario. No obstante, a la fecha no han sido arriadas a la actuación.

Sírvase proveer.



LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2015-00022
DEMANDANTE: OLIVER ANTONIO ZAMORA
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 79

El Despacho mediante Auto No. 1339 del 16 de noviembre de 2016, solicitó al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, para que en el término de diez (10) días allegaran la historia clínica con su respectiva transcripción firmada y certificada del señor OLIVER ANTONIO ZAMORA. Para ello se advirtió que en virtud del principio de colaboración, el apoderado judicial de la parte actora debía retirar los oficios que al respecto expidiera la Secretaría, efectuar los pagos que requirieran las entidades e imprimirle el trámite correspondiente, a efectos de que dichas pruebas fueran allegadas al plenario. No obstante, a la fecha no han sido arriadas a la actuación.

Así las cosas, el Juzgado **REQUERIRÁ** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe y acredite las gestiones realizadas ante el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, con el fin de recaudar las pruebas en mención, so pena de entender desistidas las mismas de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P¹ y 178 del C.P.A.C.A.².

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ Deberes de las partes y de sus apoderados son deberes de las partes y de sus apoderados (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

² Desistimiento Tácito- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre y cuando no haya operado la caducidad.

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2015-00022
DEMANDANTE: OLIVER ANTONIO ZAMORA
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe y acredite las gestiones realizadas ante el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, con el fin de recaudar las pruebas en mención, so pena de entender desistidas las mismas de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P y 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>El auto anterior se notifica por:</p> <p>Estado No. <u>25</u></p> <p>Del <u>12 DE MARZO 2017</u></p> <p>Secretaria, <u>SA</u></p> <p>LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ</p>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: A la fecha no se ha recaudado la prueba pericial decretada de oficio, correspondiente a calificación de la capacidad laboral del señor NELSON PARIAS LOPEZ efectuada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta demora en la prestación del servicio médico en el periodo comprendido entre enero a agosto de 2012, que conllevó a una peritonitis, colecistectomía y laparotomía.

Sírvase proveer.



LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76-001-33-33-004-2014-00248-00
DEMANDANTE:	NICOLAS ALBEIRO PARIAS LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 78

Sea lo primero señalar que mediante Auto interlocutorio No. 637 dictado en audiencia inicial del 23 de junio de 2016, se decretó de oficio la remisión a costa de la parte actora del señor NELSON PARIAS LOPEZ en coordinación con el INPEC a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a efectos de que dicha institución actué como perito y determine la pérdida de la capacidad laboral del mencionado señor con ocasión a los hechos objeto de la Litis.

El 22 de julio de 2016, se celebró la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se suspendió por encontrarse pendiente de recaudar el dictamen pericial del señor NELSON PARIAS LOPEZ, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

De otra parte, mediante Auto no. 685 del 17 de noviembre de 2016, se solicitó a la parte demandante la remisión del señor NELSON PARIAS LOPEZ quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Villa Las Palmas (Palmira) a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que dicha institución como perito, determinara la pérdida de capacidad laboral por la presunta demora en la prestación del servicio médico en el periodo comprendido entre los meses enero y agosto del año 2012, que conllevó a una peritonitis, colecistectomía y laparotomía.

En razón a que la parte demandante no ha acudido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA con la historia clínica del señor NELSON PARIAS LOPEZ, para que a su costa dicha entidad realice el dictamen pericial de la pérdida de la capacidad laboral por los hechos objeto de la Litis el despacho procederá a CERRAR la etapa probatoria.

Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ORDENARÁ a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS conclusivos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo expuesto,

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2014-00428-00
DEMANDANTE: NICOLAS ALBEIRO PARIAS LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: CIÉRRESE EL PERIODO PROBATORIO y PRESCÍNDASE DE LA ETAPA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, en consecuencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, presenten por escrito **ALEGATOS** conclusivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 2 de marzo 2017

LA SECRETARIA, SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00148 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO ENRIQUE GIRALDO CADAVID Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Auto Interlocutorio N° 077

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS– se notificó por conducta concluyente de la presente demanda y del auto admisorio de la misma, con su escrito de contestación de demanda formula llamamiento

en garantía¹ a la Compañía MAPFRE seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre ambas, bajo póliza No. 2201212026295 con cobertura desde 01 de diciembre de 2013 al 01 de junio de 2014 (fl. 18 cdno. Llamamiento en garantía), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia auténtica de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls 3-17 cdno llamamiento en garantía)

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar personalmente al convocado. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Así pues, se le concederá a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Finalmente se observa que a folio 323 del Cuaderno principal obra renuncia de poder por parte de la apoderada el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por vencimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con dicha entidad.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso *-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.-*, resulta procedente proveer al respecto, como quiera que la solicitud elevada cumple con el presupuesto normativo antes señalado.

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte) a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que ha formulado el Instituto Nacional de Vías – INVIAS frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia por estado al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR al Instituto Nacional de Vías – INVIAS a través del servicio postal autorizado, remita copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaria NOTIFIQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

¹ Folio 1 a 20 Cuaderno de llamamiento en garantía

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del Instituto Nacional de Vias - INVIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 2 de marzo/2017

LA SECRETARIA, SH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00265-00
DEMANDANTE: JHON HURTADO BRAVO
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 076

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por el señor JHON HURTADO BRAVO a través de apoderada judicial, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 175 del 22 de febrero de 2016, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de Conductor código 480, Grado 03 de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a título de restablecimiento del derecho, el reintegro en el cargo que desempeñaba, y que se reconozca y pague los salarios y primas y prestaciones dejadas de percibir.

La apoderada de la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido, en escrito visible a folio 37 del expediente.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por el señor JHON HURTADO BRAVO mediante apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, y b) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y *b)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que remita dentro del término de traslado de la demanda, el expediente administrativo completo del señor JHON HURTADO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.624.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada OLGA RENTERÍA MENA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.040.973 y T.P No. 179.541 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 25
Del 2-MARZO 2017
Secretaría, 
LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00196-00
DEMANDANTE: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 075

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por la sociedad EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A. a través de apoderado judicial, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

No. RESOLUCIÓN	Año gravable
248-11-28-529 del 8 de julio de 2015, por la cual se impone una sanción por no declarar	2010
248-11-19-0312 del 29 de enero de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración	2010
248-11-28-530 del 08 de julio de 2015, por la cual se impone una sanción por no declarar	2011
248-11-19-0313 del 29 de enero de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración	2011
248-11-28-531 del 08 de julio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración	2012
248-11-19-0314 del 29 de enero de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración	2012

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad demandante no es contribuyente en la Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, por ende, no es objeto de las sanciones impuestas.

La parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido, en escrito visible de folio 148 a 167 del expediente.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la Sociedad EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A., en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las

constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) A la parte demandada - MUNICIPIO DE EL CERRITO y b) Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL CERRITO, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, con ocasión a las resoluciones Acusadas.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ BARAHONA, identificado con Cedula No. 70.851.332 y T.P No. 178161 del C.S de la J., como apoderado de la Sociedad EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A., de conformidad con el poder otorgado, visible de folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

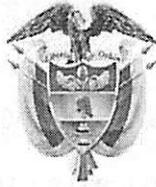
Estado No. 25

Del 2 de marzo 2017

Secretaria, 

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00342-00
DEMANDANTE: GLADIS MONTOYA VILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 074

La señora GLADIS MONTOYA VILLA, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 080-025-210188 del 4 de mayo de 2016, por el cual se da contestación a la petición presentada el 28 de diciembre de 2015. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria por los años 1997 a 2008 o los que correspondan de acuerdo a su fecha de vinculación, por la no consignación oportuna de los excedentes de las cesantías. Así mismo, que se ordene el pago de los intereses a las cesantías que le corresponden al demandante comoquiera que estos no han sido reconocidos, así como los intereses moratorios por el no pago oportuno de los intereses de cesantías. Finalmente, solicita inaplicar por inconstitucional el acuerdo de reestructuración de pasivos, en cuanto reconoce únicamente un 70% de la sanción moratoria.
a adquirir el estatus de pensionada.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Para el despacho no son claros los hechos y las pretensiones de la demanda, por consiguiente es necesario que la parte actora los determine de manera clara y expresa, en el sentido de determinar si la señora GLADYS MONTOYA VILLA es docente o hace parte del personal administrativo, si fue objeto del proceso de homologación o nivelación salarial, si se reconoció las cesantías, los excedentes e intereses, si hizo parte del proceso de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle, y que rubros le fueron pagados en virtud del mencionado proceso de reestructuración.
- Comoquiera que se está solicitando la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los excedentes a las cesantías, producto del proceso de homologación y nivelación salarial, es necesario allegar copia de los actos administrativos mediante los cuales le fue reconocida la homologación salarial a la demandante, con la constancia de consignación al fondo de cesantías al que se encuentre afiliada.
- Aclarar si la sanción moratoria fue reconocida y pagada a la demandante en un 70% por ser parte del proceso de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle.
- **RECORDAR a la parte demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el inciso segundo del

artículo 173 del Código General del Proceso que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por la señora GLADYS MONTOYA VILLA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>25</u> De <u>2-03-17</u> La Secretaria <u>[Firma]</u> LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ</p>
--

En consecuencia, el despacho rechazará la demanda presentada por el señor PEDRO NEL MORA MORENO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor PEDRO NEL MORA MORENO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 2 de marzo 2017

Secretaria, [Firma]

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00320-00
DEMANDANTE: CECILIA ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Auto interlocutorio No. 073

La señora CECILIA ESCOBAR RESTREPO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5744 del 24 de mayo de 2012, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ordenó el pago de una pensión por aportes a la demandante. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar de la pensión de jubilación que percibe con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita la parte demandante como restablecimiento del derecho, la reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, indicando como tales, la asignación básica mensual, la prima de navidad y la prima de vacaciones. Sin embargo, de la revisión del certificado de factores devengados por la demandante, se observa que la demandante percibió más factores de los relacionados en las pretensiones, aun cuando solicitó la reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de los mismos, presentándose así una incongruencia en las pretensiones de la demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por la señora YOLANDA DUARTE MONROY en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

De _____

La Secretaria. 

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil Dos mil diecisiete (2017).

Proceso : 76001 33 33 004 2016 00162-00
Demandante : MARIO FERNANDO TAPIA VELA
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y D.A.F.P.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 072

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 09 de diciembre de 2016 por la cual, declaró infundado el impedimento formulado por la suscrita juez y demás Jueces Administrativos del mismo circuito ordenando devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión. El Despacho verificara si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que el señor MARIO FERNANDO TAPIA VELA, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a fin de que previa inaplicación del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016600005401 de 2016, proferido por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- La nulidad del Oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016, proferido por la Directora General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a reconocer la bonificación judicial a favor del demandante en los mismos términos de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, y ordenar que la bonificación reconocida constituya factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 09 de diciembre de 2016, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor MARIO FERNANDO TAPIA VELA mediante apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) la parte accionada b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**

dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué Tolima y T.P No. 124.693 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 02-Mayo-2017

Secretaría, [Firma]

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil Dos mil diecisiete (2017).

Proceso : 76001 33 33 004 2016 00171-00
Demandante : OSCAR MONDRAGON SALAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y D.A.F.P.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 071

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 13 de diciembre de 2016 por la cual declaró infundado el impedimento formulado por la suscrita juez y demás Jueces Administrativos del mismo circuito ordenando devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión. El Despacho verificara si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que el señor OSCAR MONDRAGON SALAS, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a fin de que previa inaplicación del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20166000005421 de 2016, proferido por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- La nulidad del Oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016, proferido por la Directora General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a reconocer la bonificación judicial a favor del demandante en los mismos términos de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, y ordenar que la bonificación reconocida constituya factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 13 de diciembre de 2016, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor OSCAR MONDRAGÓN SALAS mediante apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) la parte accionada b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público

dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué Tolima y T.P No. 124.693 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

Del 02-Mayo-2017

Secretaría, SA

LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00129-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL MORA MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No 070

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado en término por la parte demandante con ocasión a la inadmisión de la demanda efectuada por el despacho mediante auto No. 800 del 27 de julio de 2016 (fl. 24)

La demanda fue inadmitida comoquiera que no se había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial del señor PEDRO NEL MORA MORENO, así como tampoco se encontraba el demandante dentro del acto administrativo demandado como titular del derecho reclamado.

La parte demandante subsanó la demanda en escrito visible de folio 27 y 28 del expediente, manifestando que en efecto no se encuentra que señor PEDRO NEL MORA MORENO haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así como tampoco está relacionado en el acto administrativo demandado, dado que está actuando en nombre de su esposa Rosiris del Socorro Causil Guerra, quien laboraba en la entidad demandada, comoquiera que ella falleció cuando se encontraba en curso el trámite administrativo ante la entidad, por lo que el señor MORA MORENO, actúa como beneficiario de la causante ROSIRIS DEL SOCORRO CAUSIL GUERRA (Q.E.P.D.)

En consecuencia, procede el despacho a estudiar sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante. Para resolver lo anterior se,

CONSIDERA

Al tenor de lo consagrado en el artículo 13 del C.G.P., *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.”* En virtud de lo anterior, las partes deberán cumplir con las exigencias procesales que dispongan las normas pertinentes.

Así, en el artículo 138 del CPACA, se encuentra expuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos: *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*

En virtud de lo anterior, quien acuda a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acreditar que efectivamente es la persona titular del derecho subjetivo que se cree lesionada por la expedición de un acto administrativo particular. En consecuencia, deberá acreditar el interés directo en la causa para presentar la demanda.

En el caso concreto, la señora ROSYRIS DEL SOCORRO CAUSIL GUERRA, se encontraba vinculada con el Departamento del Valle del Cauca, presentando petición el 10 de enero de 2012 ante la entidad por considerar que le había lesionado sus derechos, al presentar una mora en la consignación de las cesantías producto de la nivelación salarial reconocida. Con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo, la señora ROSYRIS DEL SOCORRO CAUSIL fallece¹, por lo que el señor PEDRO NEL MORA MORENO, actuando como Cónyuge Supérstite, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en calidad de beneficiario, con el fin de obtener y reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación del excedente de las cesantías reconocida a la causante.

Observa el despacho que en el presente caso, el demandante no es el titular del derecho que invoca como lesionado, careciendo en consecuencia de interés directo e inmediato en la situación jurídica que contiene el acto administrativo demandado, por ende, no tiene legitimación en la causa por activa.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 09 de abril de 2015, rad. 25000-23-26-000-2000-01337-01(27882) C.P. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, conceptuó lo siguiente:

“Así las cosas, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

“La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo.”² (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera la Sala que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por activa, tal como pasará a exponerse.

Como toda acción judicial, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene sus presupuestos de procedibilidad, y es sabido que dentro de los mismos se encuentra el de la legitimación por activa, justamente por tratarse de una acción personal y subjetiva, de modo que sólo la pueden promover o incoar quienes tengan interés directo e inmediato en la situación jurídica que contiene el acto administrativo impugnado, interés que obviamente debe ser acreditado de manera idónea como requisito sustancial de la demanda.³ En el caso de autos, la legitimación estaría dada por la titularidad de algún derecho o interés sobre lo que ordenan los decretos demandados.”

¹ Fl. 34 expediente. Según el registro civil de defunción, su deceso se produjo el día 21 de septiembre de 2012.

² (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

³ Sentencia de 5 de agosto de 2010, rad: 2005-00276-01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez el siguiente proceso informándole que el término de los quince días (15) otorgado al togado de la parte actora para que cumpla la carga procesal impuesta mediante auto No. 008 del 13 de enero de 2017 corrió los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero de 2017 y los días 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de febrero de 2017, no corrieron los días 21, 22, 28 y 29 de enero de 2017 y los días 04 y 05 de febrero de 2017 por no ser laborales.

Durante dicho término el togado de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho.

Sírvase proveer,

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00128-00
DEMANDANTE: DEIFA MARY UZURRIAGA LASSO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 69

Mediante auto interlocutorio N° 1062 del 16 de septiembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia y en el numeral 3° del aludido proveído se ordenó a costa de la parte actora, que en el término de diez (10) días, remitiera a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del Auto admisorio a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, una vez se allegaran al Despacho dichas constancias de envío, el Despacho procedería a efectuar la notificación personal respectiva, carga que hasta la fecha no se cumplió.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00341-00

DEMANDANTE: DORA ALICIA CRIOLLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 68

La señora **DORA ALICIA CRIOLLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016¹, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor:

- El cien por ciento (100%) de la sanción moratoria de los años 1997 a 2008, o los que le corresponda de acuerdo a la fecha de su vinculación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de los excedentes de las cesantías, las cuales deberán ser liquidadas en forma autónoma por cada uno de los años en que se debían consignar, la respectiva liquidación y consignación al fondo.
- Los intereses a las cesantías desde la fecha de su vinculación y hasta el año 2012, debiéndose tener en cuenta para su liquidación los salarios debidamente nivelados.
- La sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, por el no pago de los intereses de cesantías.
- Que se implique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos, respecto a reconocer solamente el 70% del monto de la sanción reconocida.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 004 del 19 de diciembre de 2016**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**30/01/2017**), el apoderado de la parte actora a folio (**36 a 45**) del expediente, allega memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral**", interpuesto por **Dora Alicia Criollo**, mediante apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

¹ Notificada el 18 de mayo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al demandado, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la entidad demandada y al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Se ordena al **Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Educación Departamental del Valle** que además de ejercer su derecho a la defensa allegue el expediente administrativo objeto de la actuación, en el que conste certificación de pago de cesantías, los actos administrativos de homologación y nivelación salarial efectuada a la señora **Dora Alicia Criollo identificada con cc 66.809.028 de Cali.**

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.660.807** y T.P No. **90.164** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25

De 02 Marzo 2017

La _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00314-00

DEMANDANTE: YULI ANDREA CHAVEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 67

JHON ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ (afectado directo), **YULI ANDREA CHAVEZ** (compañera permanente), actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHON ALEXANDER DIAZ CHAVEZ**, **EDNA PATRICIA FERNANDEZ MUÑOZ** (madre del afectado directo) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **NELSON ZUÑIGA FERNANDEZ** y **JESUS DAVID ZUÑIGA FERNANDEZ** (hermanos), **CLAUDIA LORENA DIAZ FERNANDEZ** (hermana), **DYLLER LAY MOSQUERA FERNANDEZ** (hermana) y **LUIS EDUARDO ZUÑIGA LEON** (padre de crianza), actuando a través de apoderado judicial, demandan a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, a causa de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor **JHON ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ** desde el 19 de abril del año 2012 hasta el 19 de marzo de 2015.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 65 del 08 de febrero de 2017**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**16/02/2017**), el apoderado de la parte actora a folio (**53 a 56**) del expediente, allega memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA", interpuesto por el señor **YULI ANDREA CHAVEZ y otros**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a)** demandado, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las

constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la a las entidades demandadas **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Ordenar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali Valle allegue al despacho copia del expediente penal adelantado en contra del señor **JHON ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.465.176 bajo radicación No. **76364-6000-177-2012-00532** proceso que tuvo conocimiento el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE**

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISO J. HURTADO LANGER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.829.570** y T.P No. **86.320** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25.

De 02 Marzo 2017

LA SECRETARÍA, _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el siguiente proceso informándole que el mismo reingresó por tutela el día 12 de enero de 2017, con ocasión a la providencia del H. Consejo de Estado del 30 de agosto de 2016.

Sírvase proveer,

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00164-00
DEMANDANTE: LILIAN CLEMENCIA PALACIO LUJAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

Auto Interlocutorio No. 65.

En cumplimiento la fallo de tutela de la Sección 4 del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño visible a folio 125 a través del cual dejan sin efectos los autos del 3 de julio y 10 de agosto de 2015, este despacho procede a estudiar la admisión del medio de control instaurado por la señora **LILIAN CLEMENCIA PALACIO LUJAN**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para efectos de que se declare La Nulidad del oficio **APS-0837 del 19 de diciembre de 2014** y en consecuencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 artículo 5° parágrafo, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en atención al fallo de tutela dictado por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el 30 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por **LILIAN CLEMENCIA PALACIO LUJAN**, mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00164-00
DEMANDANTE: LILIAN CLEMENCIA PALACIO LUJAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **LILIAN CLEMENCIA PALACIO LUJAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.307 de Cali.

DECIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDECIMO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales Nariño y T.P No. 92.262 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior a:
Estado No. 25.
02 Marzo 2017.
A

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el siguiente proceso informándole que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 30 de enero de 2017, se declaró incompetente para conocer del presente asunto por el factor cuantía y ordeno su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete 2017.

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00242-00

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA LUNA BELTRAN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto interlocutorio No. 66

El Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 30 de enero de 2017, se declaró incompetente para conocer del presente asunto por el factor cuantía y ordeno la remisión del proceso a este Juzgado, para que le dé el trámite que corresponda, en atención a lo anterior el Despacho Obedece y cumple lo resuelto por el superior.

La señora BLANCA NUBIA LUNA BELTRAN, en nombre propio incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 199809 del 05 de agosto de 2013, por el cual se reconoció la pensión de vejez a la actora.
- La nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 279244 del 08 de agosto de 2014 por el cual se resolvió recurso de reposición confirmando la anterior resolución.
- La nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 37357 del 24 de abril de 2015 por la cual se resolvió el recurso de apelación.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones la Colpensiones a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez de la actora de conformidad con la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio 28 de agosto de 2012 y la indexación de la primera mesada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 30 de enero de 2017, en consecuencia,

Segundo: Admitir el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Blanca Nubia Luna Beltrán en nombre propio contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Tercero: Notificar ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

Cuarto: Ordenar a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Correr traslado de la demanda así: a) a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Séptimo: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Octavo: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Noveno: Téngase a la Dra. **Blanca Nubia Luna Beltrán**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **31269038** y T.P No. **48908** del C.S de la Judicatura, como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ENCASIONADO EN EL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 25
De 02 Marzo 2017
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : 760013333-004-2017-00030-00
Accionante : ALEJANDRO ESCOBAR HIGUERA
Accionando : SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE CALI
Acción : CUMPLIMIENTO

Auto Interlocutorio No. 59

El señor Alejandro Escobar Higuera identificado con C.C. No. 94.539.614 presenta demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO estipulada en la Ley 393 de 1997 contra la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali para que se le ordene cumplir con los artículos 8 numeral 1, 2, 3 y párrafo, 18, 20, 28, 33, 34 de la Ley 820 de 2003.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de cumplimiento tiene su fundamento legal en el artículo 87¹ de la Constitución Política, siendo desarrollada por ley 393 de 1997, en ella se faculta a cualquier persona en cualquier tiempo para acudir ante la autoridad judicial con el fin de obtener el efectivo cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo². Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997³ que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad *"la renuencia"* (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

- a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;
- b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;

¹ Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

² Artículo 4°.- *Titulares de la Acción.* Cualquier persona podrá ejercer Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

a. Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales.

b. Las Organizaciones Sociales.

c. Las Organizaciones No Gubernamentales.

(Subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia C-158 de 1998. Corte Constitucional. No se incorpora en la obra).

³ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

- c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

Del agotamiento del requisito de procedibilidad

Al respecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12.

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que **"...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"**⁵

En el caso concreto el presupuesto de la constitución en renuencia a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali no se acreditó, toda vez que no existe prueba de su presentación en la demanda, ni en sus anexos, pues analizadas todas las piezas procesales, se constata que, en el presente caso no existe dentro del expediente documento alguno suscrito por el demandante que se ajuste a lo exigido por la ley respecto al presupuesto de procedibilidad de la acción, porque si bien se aportaron varios documentos relacionados con las pretensiones del demandante, ninguno de ellos reúne las características que debe contener el escrito que agote el requisito de procedibilidad de la acción.

En efecto, en el expediente obra copia, entre otros, de los siguientes documentos:

- o Denuncia contra la inmobiliaria San Juan S.A de fecha 16 de septiembre de 2016 bajo radicación 2016411101068482 en el que se pone en conocimiento las irregularidades y abusos en el contrato de arrendamiento suscrito por el señor Alejandro Escobar Higuera y la suscrita inmobiliaria folios 9 a 13.

⁴ Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo". (Negrita fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

Proceso No. : 760013333-004-2017-00030-00
Accionante : ALEJANDRO ESCOBAR HIGUERA
Accionando : SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE CALI
Acción : CUMPLIMIENTO

Página 3 de 3

- Petición de protocolización del silencio administrativo positivo mediante escritura de fecha 10 de enero de 2017 ante el Municipio de Cali folios 20 a 27.
- Contestación a la petición incoada el 10 de enero de 2017 folios 28 a 32.
- Respuesta a negación sobre silencio administrativo positivo folios 33 a 36.

Así pues, la renuencia consiste en la rebeldía por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de un deber inobjetable, por ello, una petición presentada a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali como una denuncia de un contrato de arrendamiento entre la inmobiliaria San Juan y el actor, de manera alguna puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento de los artículos 8 numeral 1, 2, 3 y párrafo, 18, 20, 28, 33, 34 de la Ley 820 de 2003.

Se precisa que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición la parte actora previamente ha presentado solicitud a la demandada con una finalidad distinta a la de constituir la renuencia, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, **so pretexto de que se trate de asuntos similares.**⁶

Visto lo anterior, es claro que el demandante no acreditó que previamente hubiere reclamado ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali el cumplimiento de las normas invocadas, siendo este un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento según se explicó anteriormente, se rechazará de plano la presente demanda.

En cuanto al perjuicio inminente que exoneraría al demandante de la obligación de acreditar la renuencia, debe advertirse que éste no allegó prueba de su existencia, ni solicitó su práctica con el fin de demostrarlo, ni se infiere de la situación fáctica y probatoria obrante en el proceso.

Po lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Acción de Cumplimiento, por no acreditar la prueba de la renuencia de forma correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 25.

De 02 Marzo 2018

LA SECRETARIA, _____

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.